Ministerio de Salud
Hospital Nacional
Hipólito Unanue

N° 103 -2022-DG/HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
25 ABR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

El Agustino, 20 ABR. 2022

VISTO:

El Informe N° 038-2022-ST-UP/HNHU, de fecha 01 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-033026-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Hospital Nacional Hipólito Unanue V° B° Jose A. Torres Zumaeta Dirección General

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Notificación N° 03-2019-DA-HNHU, del 22 de febrero de 2019, la Dirección Adjunta del Hospital Nacional Hipólito Unanue, en su condición de Órgano Instructor hace de conocimiento al servidor Telmo Renee Manyari Tello, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por presunto abandono del centro de trabajo sin autorización. De este modo, se le imputó el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, incurriendo en la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 525-2019-UP-HNHU, del 27 de junio de 2019, la Jefatura de la Unidad de Personal del HNHU, resolvió imponer la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones al servidor Telmo Renee Manyari Tello, al corroborar los hechos que le fueron imputados al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, incurriendo en la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 08 de julio del 2019, el servidor Telmo Renee Manyari Tello, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 525-2019-UP-HNHU, solicitando se revoque o se declare la nulidad, esencialmente por vulneración al debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad y tipicidad;

Que, mediante Oficio N° 1198-DG-2019-UP-N° 321-2019-HNHU, la Dirección General de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Telmo Renee Manyari Tello;

Que, con Resolución N° 001781-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 07 de agosto de 2019, (...) la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, resuelve:

> **PRIMERO**. – Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Notificación N° 03-2019-DA-HNHU, del 22 de febrero de 2019, y de la Resolución Administrativa N° 525-2019-UP-HNHU, del 27 de junio de 2019, emitidas por la Dirección Adjunta y la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.
>
> **SEGUNDO**. – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor TELMO RENEE MANYARI TELLO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.
>
> **TERCERO**. – Notificar la presente resolución al señor TELMO RENEE MANYARI TELLO y al HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.
>
> [...]

Que, conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, revisado el expediente administrativo materia del presente, se ha verificado la inexistencia del inicio de PAD, como consecuencia de la nulidad declarada por el Tribunal del Servicio Civil;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

> **"Artículo 94. Prescripción**
>
> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
>
> La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

> "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
>
> Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[…]

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
25 ABR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

10.1. Prescripción para el inicio del PAD.

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. […]"

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina[1] señala que "*...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...*", ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Hospital Nacional Hipólito Unanue
V° B°
Dr. José A. Torres Zumaeta
Dirección General

Que, constituyendo requisito *sine qua non,* saber si ha prescrito o no la acción administrativa, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que los hechos materia de investigación datan del **01 de setiembre del 2016**, fecha en que el servidor Telmo Renee Manyari Tello, habría incumplido con horario y jornada de trabajo;

Que, in embargo, cabe precisar que, mediante Notificación N° 03-2019-DA-HNHU, del 22 de febrero de 2019, la Dirección Adjunta en su condición de Órgano Instructor, puso de conocimiento del servidor Telmo Renee Manyari Tello, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y consecuentemente se emitió la Resolución Administrativa N° 525-2019-UP-HNHU con fecha 27 de junio de 2019;

Que, contra la Resolución Administrativa indicada, el servidor Telmo Renee Manyari Tello, presentó recurso de apelación y como consecuencia de dicho recurso, el Tribunal del Servicio Civil con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Resolución N° 001781-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resolvió declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Notificación N° 03-2019-DA-HNHU, del 22 de febrero del 2019 y de la Resolución Administrativa N° 525-2019-UP-HNHU, del 27 de junio de 2019, emitidas por la Dirección Adjunta y la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el Hospital Nacional Hipólito Unanue tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Telmo Renee Manyari Tello, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución; siendo así, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD, se reanudó el mismo 07 de agosto de 2019,

[1] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

teniendo el Órgano Instructor solo hasta el 08 de abril de 2020, para iniciar y notificar el acto de imputación de cargos al servidor denunciado;

(El subrayado es nuestro)

Que, la inacción administrativa para determinar responsabilidad disciplinaria; a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, desde que la Unidad de Personal tomó conocimiento del documento de la referencia por la comisión de la presunta falta, tal como pasamos a detallar a continuación:

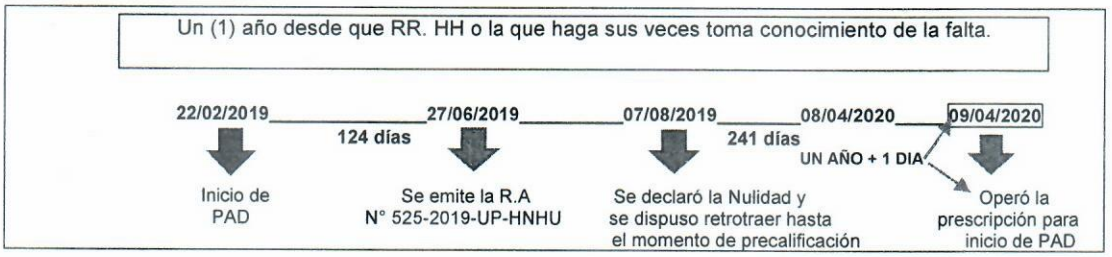

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Telmo Renee Manyari Tello, quien presuntamente habría incurrido en falta administrativa disciplinaria contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al servidor Telmo Renee Manyari Tello; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12633

V°B°
T.L. CARHUACHIN S.
SECRETARIA TECNICA PAD

JATZ/TLCS/dayo/ealm.
DISTRIBUCIÓN:
( ) Unidad de Personal
( ) Archivo 01/03